

1.2 LA MONARQUÍA EN LAS CONSTITUCIONES HISTÓRICAS ESPAÑOLAS

1.2.3 CONSTITUCIÓN DE 1845

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía Española, Reina de las Españas; a todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que siendo nuestra voluntad y la de las Cortes del Reino regularizar y poner en consonancia con las necesidades actuales del Estado los antiguos fueros y libertades de estos Reinos, y la intervención que sus Cortes han tenido en todos tiempos en los negocios graves de la Monarquía, modificando al efecto la Constitución promulgada en 18 de Junio de 1837, hemos venido, en unión y de acuerdo con las Cortes actualmente reunidas, en decretar y sancionar la siguiente CONSTITUCION DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA

TÍTULO PRIMERO DE LOS ESPAÑOLES

La calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en país extranjero, y por admitir empleo de otro Gobierno sin licencia del Rey.

Art. 3º.

Todo español tiene derecho de dirigir peticiones por escrito a las Cortes y al Rey, como determinen las leyes.

TÍTULO II DE LAS CORTES

Art. 12.

La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey.

TÍTULO III DEL SENADO

Art. 14.

El número de Senadores es ilimitado: su nombramiento pertenece al Rey.

Art. 18.

Los hijos del Rey y del heredero inmediato de la Corona son Senadores a la edad de veinticinco años.

TÍTULO V DE LA CELEBRACIÓN Y FACULTADES DE LAS CORTES

Art. 26.

Las Cortes se reúnen todos los años. Corresponde al Rey convocarlas, suspender y cerrar sus sesiones, y disolver el Congreso de los Diputados; pero

con la obligación, en este último caso, de convocar otras Cortes y reunir las dentro de tres meses.

Art. 27.

Las Cortes serán precisamente convocadas luego que vacare la Corona, o cuando el Rey se imposibilitare de cualquier modo para el gobierno.

Art. 31.

El Rey abre y cierra las Cortes, en persona o por medio de los Ministros.

Art. 35.

El Rey, y cada uno de los Cuerpos Colegisladores, tienen la iniciativa de las leyes.

Art. 38.

Si uno de los Cuerpos Colegisladores desechare algún proyecto de ley, o le negare el Rey la sanción, no podrá volverse a proponer un proyecto de ley sobre el mismo objeto en aquella legislatura.

Art. 39.

Además de la potestad legislativa que ejercen las Cortes con el Rey, les pertenecen las facultades siguientes:

1ª. Recibir al Rey, al sucesor inmediato de la Corona y a la Regencia o Regente del Reino el juramento de guardar la Constitución y las leyes.

2ª. Elegir Regente o Regencia del Reino y nombrar tutor al Rey menor cuando lo previene la Constitución.

TÍTULO VI DEL REY

Art. 42.

La Persona del Rey es sagrada e inviolable, y no está sujeta a responsabilidad. Son responsables los Ministros.

Art. 43.

La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey, y su autoridad se extiende a todo cuanto conduce a la conservación del orden público en lo interior, y a la seguridad del Estado en lo exterior, conforme a la Constitución y a las leyes.

Art. 44.

El Rey sanciona y promulga las leyes.

Art. 45.

Además de las prerrogativas que la Constitución señala al Rey, le corresponde:

1º. Expedir los decretos, reglamentos e instrucciones que sean conducentes para la ejecución de las leyes.

2º. Cuidar de que todo en el Reino se administre pronta y cumplidamente la justicia

3º. Indultar a los delincuentes con arreglo a las leyes.

4º. Declarar la guerra y hacer y ratificar la paz, dando después cuenta documentada a las Cortes.

5º. Disponer de la fuerza armada, distribuyéndola como más convenga.

6º. Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demás Potencias.

7º. Cuidar de la fabricación de la moneda, en la que se pondrá su busto y su nombre.

8º. Decretar la inversión de los fondos destinados a cada uno de los ramos de la administración pública.

9º. Nombrar todos los empleados públicos y conocer honores y distinciones de todas clases, con arreglo a las leyes.

10. Nombrar y separar libremente los Ministros

Art. 46.

El Rey necesita estar autorizado por una ley especial:

1º. Para enajenar, ceder o permutar cualquier parte del territorio español.

2º. Para admitir tropas extranjeras en el Reino.

3º. Para rectificar los tratados de alianza ofensiva, los especiales de comercio y los que estipulen dar subsidios a alguna Potencia extranjera.

4º. Para abdicar la Corona en su inmediato sucesor.

Art. 47.

El Rey, antes de contraer matrimonio, lo pondrá en conocimiento de las Cortes, a cuya aprobación se someterán las estipulaciones y contratos matrimoniales que deban ser objeto de una ley.

Lo mismo se observará respecto del matrimonio del inmediato sucesor a la Corona. Ni el Rey ni el inmediato sucesor pueden contraer matrimonio con persona que por ley esté excluida de la sucesión a la Corona.

Art. 48.

La dotación del Rey y de su Familia se fijará por las Cortes al principio de cada reinado.

TÍTULO VII DE LA SUCESIÓN A LA CORONA

Art. 49.

La Reina legítima de las Españas es Doña Isabel II de Borbón.

Art. 50.

La sucesión en el Trono de las Españas será según el orden regular de primogenitura y representación, prefiriendo siempre la línea anterior a las posteriores; en la misma línea, el grado más próximo al más remoto; en el mismo grado, el varón a la hembra, y en el mismo sexo, la persona de más edad a la de menos.

Art. 51.

Extinguidas las líneas de los descendientes legítimos de Doña Isabel II de Borbón, sucederán por el orden que queda establecido su hermana y los tíos hermanos de su padre, así varones como hembras, y sus legítimos descendientes, si no estuviesen excluidos.

Art. 52.

Si llegaren a extinguirse todas las líneas que se señalan, se harán por una ley nuevos llamamientos, como más convenga a la Nación.

Art. 53.

Cualquier duda de hecho o de derecho que ocurra en orden a la sucesión de la Corona se resolverá por una ley.

Art. 54.

Las personas que sean incapaces para gobernar, o hayan hecho cosa por que merezcan perder el derecho a la Corona, serán excluidas de la sucesión de una ley.

Art. 55.

Cuando reine una hembra, su marido no tendrá parte ninguna en el gobierno del Reino.

TÍTULO VIII DE LA MENOR EDAD DEL REY, Y DE LA REGENCIA

Art. 56.

El Rey es menor de edad hasta cumplir catorce años.

Art. 57.

Cuando el Rey fuere menor de edad, el padre o la madre del Rey, y en su defecto el pariente más próximo a suceder en la Corona, según el orden establecido en la Constitución, entrará, desde luego, a ejercer la Regencia, y la ejercerá todo el tiempo de la menor edad del Rey.

Art. 58.

Para que el pariente más próximo ejerza la Regencia, necesita ser español, tener veinte años cumplidos, y no estar excluido de la sucesión de la Corona. El padre o la madre del Rey sólo podrán ejercer la Regencia permaneciendo viudos.

Art. 59.

El Regente prestará ante las Cortes el juramento de ser fiel al Rey menor y de guardar la Constitución y las leyes.

Art. 60.

Si no hubiere ninguna persona a quien corresponda de derecho la Regencia, la nombrarán las Cortes, y se compondrá de una, tres o cinco personas. Hasta que se haga este nombramiento gobernará provisionalmente el Reino el Consejo de Ministros.

Art. 61.

Cuando el Rey se imposibilitare para ejercer su autoridad, y la imposibilidad fuere reconocida por las Cortes, ejercerá la Regencia durante el impedimento el hijo primogénito del Rey, y a falta de éste, los llamados a la Regencia.

Art. 62.

El Regente, y la Regencia en su caso, ejercerá toda la autoridad del Rey, en cuyo nombre se publicarán los actos del Gobierno.

Art. 63.

Será tutor del Rey menor la persona que en su testamento hubiere nombrado el Rey difunto, siempre que sea español de nacimiento; si no lo hubiese nombrado, será tutor el padre o la madre mientras permanezcan viudos. En su defecto, le nombrarán las Cortes, pero no podrán estar reunidos los encargos de Regente y de tutor sino en el padre o la madre de éste.

TÍTULO X DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Art. 71.

La justicia se administra en nombre del Rey.

TÍTULO XIII DE LA FUERZA MILITAR

Art. 79.

Las Cortes fijarán, todos los años, a propuesta del Rey, la fuerza militar permanente de mar y tierra.